

**AUTO NO. EPA-AUTO-1208-2024 DE MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2024**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. con Nit. 805.001.538-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### **I. CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al predio ubicado en Mamonal Km 3; Georreferenciación 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O, donde se ubica el establecimiento “BASE DE OPERACIONES VEOLIA ASEO CARTAGENA” de propiedad de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. con Nit. 805.001.538-5**, georreferenciación 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O, evidenciando algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva, y como constancia de ello, se levantó el acta No. 166 de 2024, por la cual se impuso medida de “**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**”, la cual fue legalizada a mediante auto No. **EPA-AUTO-1164-2024** de miércoles, 21 de agosto de 2024, indicándose la presunta comisión de algunas infracciones de tipo ambiental, así:

*“Se practica visita Técnico Ambiental a las instalaciones, evidenciando restos de pintura de vehículos en una zona de lubricantes en suelo y canal con potencial de emisiones fugitivas por COV sin sistemas de control a la atmósfera. No se presenta balance hídrico del sistema de recirculación de ARnD establecido en la Res. 1256 de 2021”;*

*“1. Labores de pintura sin los sistemas de control establecidos en la Resolución 909 de 2008 en cuanto a no tener cabinas de pintura y ductos que eviten la dispersión de emisiones atmosféricas.*

*2. Recirculación de ARnD en el lavado de vehículos, no se presenta documentación establecida en la Res. 1256 de 2021.*

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió Concepto Técnico No. **EPA-CT-01231-2024** del 23 de agosto de 2024, en el cual estableció las siguientes consideraciones técnicas

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por suspensión de lo siguiente:*

- *Actividad de recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas en el lavado de vehículos.*
- *Actividades de pintura sin los sistemas de control de emisiones.*

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, en la sede **BASE DE OPERACIONES** localizada en la vía Mamonal kilómetro 3 carrera 56 – 196, en la unidad comunera de gobierno N°11, la cual corresponde a la localidad N°3 Industrial de la bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O.

**Se conceptúa que:**

- a. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al uso de las aguas residuales y otras disposiciones, puntualmente en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 23 de noviembre 2021, expedido por el MADS.
- b. Se encuentran incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente respecto a los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, puntualmente en el artículo 6 y 68 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, expedido por el MADS.
- c. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- d. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

**El establecimiento deberá:**

- a. Suspender inmediatamente las actividades de recubrimiento de superficies mediante la labor de pintura en las instalaciones **BASE DE OPERACIONES**, hasta tanto se cuente con un sistema de control atmosférico de cabinas de pintura y adecuaciones pertinentes acorde a la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.
- a. Suspender inmediatamente las actividades de recubrimiento de superficies mediante la labor de pintura en las instalaciones **BASE DE OPERACIONES**, hasta tanto se cuente con un sistema de control atmosférico de cabinas de pintura y adecuaciones pertinentes acorde a la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.
- b. Suspender inmediatamente las actividades de recirculación de aguas residuales no domésticas en la actividad de lavado de vehículos en las instalaciones **BASE DE OPERACIONES**, hasta tanto se allegue la documentación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 23 de noviembre 2021 y garantizar que las aguas de recirculación utilizadas para el lavado de vehículos no toquen en ningún momento el suelo natural ni genere escorrentía superficial."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

**"ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P, se observa autorización a notificación electrónica al correo [servicios-industriales.colombia@veolia.com](mailto:servicios-industriales.colombia@veolia.com). Así:

*"La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009, exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias  
Vigencia: 26/11/2020

C A R *Todos los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, con relación a presuntas infracciones de tipo ambiental relacionadas con la prohibición de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Adicionalmente, con relación a las emisiones atmosféricas, es aplicable la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Al realizar labores de pintura de estructura sin el sistema de control de emisiones mediante cabinas de pinturas presuntamente incumple los siguientes artículos;

- Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."
- Artículo 6. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear." Determina que el Recubrimiento de superficies "Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás" deberá realizar monitoreo de COV's. Que de igual forma, es necesario hacer referencia al numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010, expedidas por el



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Sca por Centro Empresarial Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL

CARTAGENA



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias

Versión: 01  
vigencia: 28/11/2020

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando establece lo siguiente: "3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

### III. CASO CONCRETO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y las normas previamente citadas, así como la verificación de evidencias presentadas en el acta de imposición de medida preventiva, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-1164-2024 de miércoles 21 de agosto de 2024, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra la persona jurídica denominada "BASE DE OPERACIONES VEOLIA ASEO CARTAGENA" de propiedad de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. con Nit. 805.001.538-5**, representada legalmente por el señor Pedro Gutierrez Bahoque, o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre vertimientos y emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3. y Resolución 909 de 5 de junio de 2008, generados presuntamente por dicho establecimiento ubicado en Mamonal Km 3; Georreferenciación 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Que en mérito de lo expuesto, el director del Establecimiento Público Ambiental, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica establecimiento "BASE DE OPERACIONES VEOLIA ASEO CARTAGENA" de propiedad de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. con Nit. 805.001.538-5**, representada legalmente por el señor Pedro Gutierrez Bahoque, o quien haga sus veces, ubicado en Mamonal Km 3, Georeferenciación 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase** como prueba el Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024 y el Concepto Técnico No. EPA-CT-01231-2024 de 23 de agosto de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. con Nit. 805.001.538-5**, representada legalmente por el señor Pedro Gutierrez Bahoque, o quien haga sus veces, al correo electrónico [servicios-industriales.colombia@veolia.com](mailto:servicios-industriales.colombia@veolia.com) y [natalia\\_margarita.carballo@veolia.com](mailto:natalia_margarita.carballo@veolia.com) de conformidad con los artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes   
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proy: JVisbalB   
PU/Cód. 213- Gr33

Revisó: Edgard Ceren Lobelo   
Abogado Asesor Externo

